

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), agosto 24 de 2023. A despacho el presente proceso con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandada en el que presenta recurso de apelación contra la sentencia complementaria proferida en este asunto. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. 1429

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: JAVIER NARVÁEZ ROJAS
Demandado: MARÍA FERNANDA RUBIO OSPINA
Radicación: 76520-31-01-001-2021-00408-00

Palmira- Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de 2023.

I. ASUNTO:

Decidir el recurso de apelación, impetrado por la apoderada judicial del extremo demandado, contra la sentencia 182 del 20 de junio de 2023 notificada en estrados y contra la sentencia complementaria 186 del 20 de junio de 2023 y notificada el 21 de junio de 2023 a través de estado electrónico.

II. ANTECEDENTES:

Mediante providencia Nro. 182 del 20 de junio de 2023, el despacho decidió. “*DECLARAR que entre el señor JAVIER NARVÁEZ ROJAS identificado con C.C. 98.145.459 y MARÍA FERNANDA RUBIO OSPINA identificada con C.C. No. 31.529.363, existió una unión marital de hecho (...)*” decisión que se notificó en Estrados sin que la parte demandada se pronunciara frente a recurso alguno.

Posteriormente, el despacho profirió la sentencia complementaria 186 del 20 de junio de 2023 y notificada el 21 de junio de 2023 a través de estado electrónico en la que se “*ADICIONA la sentencia No. 182 de junio 20 de 2022 en el sentido de declarar que al haberse solicitado medidas cautelares en este proceso no se hace necesaria la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extraprocesal, por tanto, por este aspecto hubo demanda en forma lo que la da vía libre a emitir la decisión de fondo y DECLARAR IMPROCEDENTE la excepción de mérito denominada FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD(...)*”

Ahora bien, el día 20 de junio de 2023 la parte actora a través de su apoderado, presenta recurso de apelación contra la sentencia 182 del 20 de junio de 2023 el cual sustentó de la siguiente manera (Dt 65 Exp Dig):

“1.- Estoy absolutamente extrañada señora juez de la actitud de Despacho en la dirigencia de juzgamiento que acaba de terminar hace unos instantes, debido a la violación flagrante del artículo 322 del Código General del Proceso, en el sentido de no concederme la palabra para cumplir con el requisito del numeral 1 infine.. Que dice " el juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción o de juzgamiento"...

2.- Observando cuidadosamente esta audiencia, veo que la prueba testimonial que se recaudó fue la de la parte demandante. Y la de la parte demandada que yo represento no se recaudó con flagrante violación del art. 133 Numeral 5 del código general del proceso que dice claramente: "...cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omita la práctica de una prueba..."

3.-De conformidad con el artículo 36 de la ley 640 de 2001 la ausencia de requisito de procedibilidad de que trata esta ley debió dar lugar al rechazo de plano de la demanda.

4.- Según el artículo 35 de la ley 1395 del 2010 se establece que "... en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones, civil, de familia, y contencioso administrativa de conformidad con lo previsto en la presente ley –

5.- Cómo se puede apreciar en esta diligencias en la oportunidad del saneamiento art. 372 del código general del Proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y SANEAR LOS VICIOS que puedan acarrear nulidades y / U otras nulidades del proceso...." En esta diligencia no se procedió al saneamiento que ordena la ley el cual debió remitirse integrante a la falta del requisito de procedibilidad.

6.- El proceso está viciado y así deberá declararse."

También, aduce que el despacho debe declarar la nulidad del proceso conforme al artículo 133 numerales 5 y 8 del C.G.P, por haber pretermitido la notificación de la sentencia y no haber podido la suscrita apoderada de la parte demandada interponer los recursos de ley, así como que tampoco se le permitió la práctica de la prueba testimonial que solicito oportuna y legalmente, que esta presento excusa medida que le impedían atender sus obligaciones profesionales.

Igualmente, el día 30 de junio de 2023 la parte actora, presenta recurso de apelación contra la sentencia complementaria 186 del 20 de junio de 2023 y notificada el 21 de junio de 2023 a través de estado electrónico el cual sustentó de la siguiente manera (Dt 67 Exp Dig):

1.Observando cuidadosamente la audiencia concentrada que se llevó el 20 de junio de 2023, con sorpresa me di cuenta que la prueba testimonial que se recaudó sin que yo estuviera presente fue la solicitada por la parte demandante; las peticiones y pruebas de la parte demandada que yo represento, nunca se recaudaron ...a pesar de que la suscrita informé que se encontraba lesionada, ya que el día anterior por la tarde tuve un percance, y envié la incapacidad correspondiente pues me era imposible asistir a esa audiencia, diligencia que se realizó a mis espaldas pues no podía movilizarme ni mucho menos tener los documentos para sustentar una defensa, dándose una flagrante violación del artículo 133 Numeral 5 del Código General del Proceso que genera nulidad y que dice claramente

:" El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

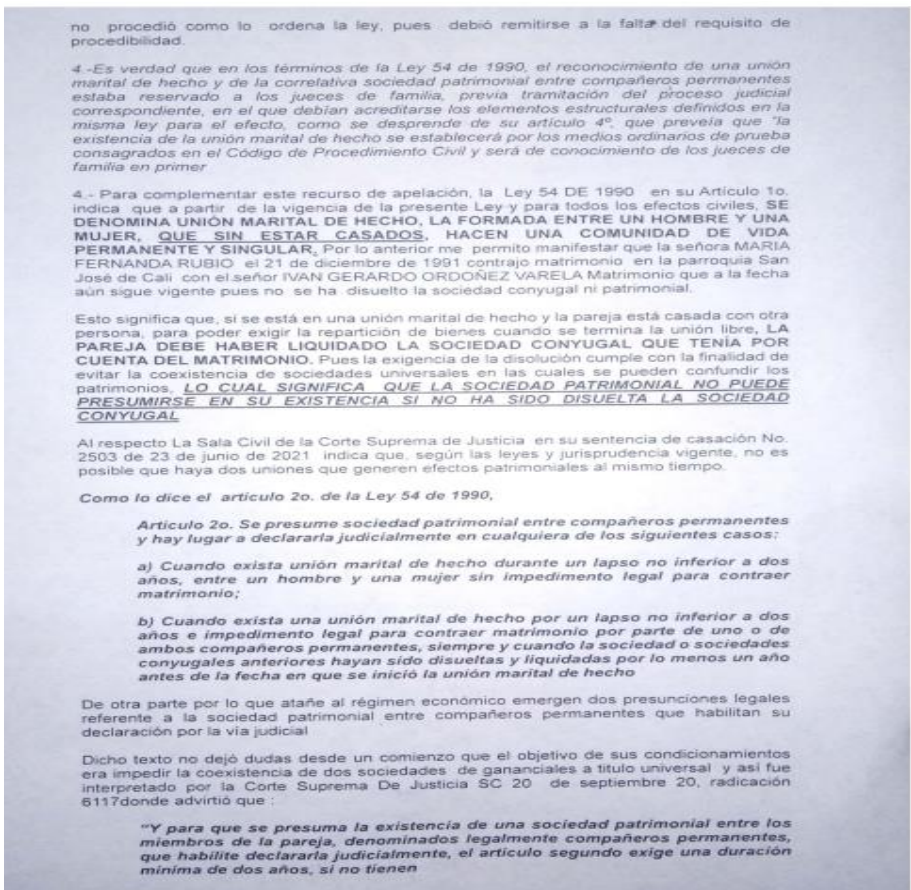
5.-cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omita la práctica de una prueba.

Con extrañeza veo que la señora Juez practicó las pruebas de la parte demandante, dejando de lado la excusa médica que presenté y donde la práctica de las pruebas y testimonios presentados por la parte Demandada eran de vital importancia para la defensa de sus intereses; igualmente es de anotar que de un momento a otro este proceso tuvo una acuciosa actuación pese a que estuvo varios meses en el Despacho sin resolver situaciones propias del mismo.

2.- De otra parte el artículo 35 de la ley 1395 del 2010 se establece que "

... en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones, civil, de familia, y contencioso administrativa de conformidad con lo previsto en la presente ley -Pero la señora Juez se pronunció indicando que el CGP en su artículo 590 parágrafo primero establece que "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se **podrá** acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad". Lo que aquí ocurrió, obviando este requisito extrajudicial en aras de economía procesal.

3. El artículo 372 del Código General del Proceso establece que el juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y **SANEAR LOS VICIOS** que puedan acarrear nulidades y / U otras nulidades del proceso...." En estas diligencias el saneamiento



Finalmente afirma que por lo anterior debe de enviarse las piezas procesales al superior jerárquico con el fin de que se revoque la sentencia por no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, no aceptar la excepción de mérito presentada y por demostrarse que no se reúnen los requisitos para la existencia de la Unión Marital de Hecho y por consiguiente la no configuración de la Unión Patrimonial.

IV. CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico a resolver:

El tema a resolver en este evento consiste en determinar si es procedente conceder el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia 182 del 20 de junio de 2023 notificada en estrados y contra la sentencia complementaria 186 del 20 de junio de 2023 y notificada el 21 de junio de 2023 a través de estado electrónico.

Tesis que defenderá el juzgado:

El Juzgado defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio no es procedente conceder el recurso de apelación contra las mencionadas sentencias. En consecuencia, la determinación se mantendrá incólume.

Frente a la sentencia 182 del 20 de junio de 2023 notificada en estrados, resulta necesario para este estrado memorar que para el día 11 de mayo de 2023 se tenía programada diligencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del C.G.P, para la cual la Dra. BLANCA PATRICIA RESTREPO QUINTANA en calidad de apoderada de la parte demandada, previo al inicio de esa audiencia solicita el aplazamiento de la misma, argumentando que a la fecha se encuentra incapacitada y su representada La señora MARÍA FERNANDA RUBIO OSPINA en calidad de demandada tuvo que salir de viaje, excusas que no fueron aceptadas por el despacho toda vez que la incapacidad expedida por parte de la IPS de la togada solo da un (1) de incapacidad esto fue el 10 de mayo de 2023, misma que se allego con historia clínica y la otra incapacidad otorgada por tres (03) días es expedida por un centro médico particular la cual fue allegada sin historia clínica para confirmar la veracidad, por otro lado la excusa de la demandada un tiquete de bus no es excusa suficiente pues con el no se acredita un caso fortuito o fuerza mayor, como quedo estipulado en la presente audiencia, por lo que se recibieron los testimonios de la parte demandante y se prescindió de la prueba testimonial de la parte demandada y se fijó como nueva fecha para la continuación de la diligencia el día 20 de junio de 2023.

Ahora bien, el día 20 de junio de los corrientes se instaló la continuación de la diligencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del C.G.P, en la cual se dejó estipulado que la parte demandada no justifico su inasistencia a la audiencia realizada el día 11 de mayo de 2023, por lo que declaro clausurada la etapa probatoria, corriendo traslado para alegar de conclusión, y se procedió a dictar la respectiva sentencia quedando debidamente notificada en estrados sin que la parte interesada presentara recurso alguno dentro de la misma audiencia, por lo que no cumplió lo señalado en el artículo 322 del C.G.P “(...) **el recurso de apelación** contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, **deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada**(...)” (negrilla fuera del texto), razón suficiente para negar la concesión del recurso de apelación frente a la sentencia 182 del 20 de junio de 2023, pues el mismo no fue interpuesto en el momento oportuno sino posterior al cierre de la audiencia virtual.

Igualmente, la apoderada judicial de la parte demandada presenta escrito de apelación el día 30 de junio de 2023 (dt 67 Exp Dig) contra la sentencia complementaria 186 del 20 de junio de 2023 y que fuera notificada el 21 de junio de 2023 a través de estado electrónico, se advierte que la misma fue notificada a través de estado No. 048 de junio 21 de 2023, tal como se evidencia en el pantallazo anexo ya que la apodera judicial en su escrito manifiesta que “(...) *interpongo recurso de apelación contra la Sentencia No 186 notificada el 29 de junio de 2023*(...)”

047	20/06/2023	ESTADO 047 - 2023	2023-00174-00 2021-00408-00 2022-00187-00 2022-00215-00 2022-00367-00 2023-00045-00 2023-00117-00 2023-00180-00 2023-00206-00 2023-00226-00 2023-00235-00 2023-00246-00 2023-00247-00 2023-00256-00 2023-00267-00 2023-00273-00
048	21/06/2023	ESTADO 048 - 2023	

Por lo anterior, contaba la profesional del derecho con el termino de tres días para interponer el recurso, es decir, 22, 23 y 26 de junio del hogaño, empero el mismo fue radicado el día 30 de junio de 2023, tornándose extemporáneo, razones suficientes para negar su concesión y asi se dispondrá

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la concesión de los recursos de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 070 de hoy 25 de agosto de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165d3ca02fbe51961c1673f081ef91fdc87141d11cc09047844d468ac5bbf156**

Documento generado en 25/08/2023 07:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>